

Neuquén

Por contestado en tiempo y forma el traslado conferido. Téngase presente lo manifestado.

Vistos y considerando: a) Se presentó la Sra. [REDACTED] contestó demanda de divorcio, efectuó negativas y relató su propia versión de los hechos.

Describió que mantuvo una relación de pareja con el Sr. [REDACTED], la cual se formalizó en matrimonio celebrado el 24/11/2023.

Manifestó que en marzo de 2024 fue diagnosticada con enfermedad renal crónica estadio 5d (síndrome cardiorrenal), por lo que debió someterse a un tratamiento médico permanente que incluye diálisis tres veces por semana, situación que le impidió continuar desarrollando una actividad laboral estable.

Señaló que esta afección generó una situación de extrema vulnerabilidad física, psíquica y económica, lo que se agravó a partir de la conducta del Sr. [REDACTED], quien -según expuso- ejerció conductas agresivas, mantuvo actitudes violentas y finalmente abandonó el hogar en mayo de 2025, sin brindar asistencia económica o emocional, pese a conocer su delicado estado de salud.

Afirmó que, debido a su enfermedad y a los días de tratamiento, se encuentra impedida de trabajar y que actualmente solo percibe ingresos esporádicos e insuficientes, a la espera de una pensión por discapacidad.

Refirió que afronta gastos de alquiler con ayuda de su familia y que requiere asistencia para solventar gastos básicos de salud, medicamentos, alimentación y vivienda.

Expuso que el Sr. [REDACTED] como empleado dependiente de [REDACTED], estimando que percibe ingresos mensuales aproximados de [REDACTED].

Sobre esta base, peticionó que, mientras dure la tramitación de los presentes, se establezca una cuota alimentaria provisoria a favor de la Sra. [REDACTED] en la suma de [REDACTED] mensuales, actualizable trimestralmente en un 30%, con más la cobertura de obra social, solicitando que dicha suma sea retenida directamente de los haberes del Sr. [REDACTED] por su empleadora y depositada en la cuenta judicial a abrirse. Cito derecho y ofreció prueba.

Corrido traslado, el Sr. [REDACTED], contestó, efectuó negativas particulares y dio su propia versión de los hechos.

Desconoció que la Sra. ■■■ se hallara impedida de trabajar, afirmando que siempre tuvo actividad laboral.

Señaló que desde la separación del 21/05/2025 no mantiene contacto con ella y desconoce su estado de salud.

Manifestó que actualmente se encuentra sin empleo, sin ingresos y viviendo en la casa de un amigo, habiendo cedido a la actora los bienes muebles que poseía.

Rechazó la procedencia de los alimentos solicitados - provisorios y definitivos- por considerar que no se verifican los supuestos de los arts. 433 y 434 del CCyC y que no están acreditados los extremos para una medida cautelar.

Acompañó la baja de ARCA y certificación laboral del período 12/05/2025 al 21/08/2025, solicitando oficios para su verificación, y pidió el rechazo de la medida cautelar requerida.

b) En este contexto, vale señalar que de conformidad con lo establece el art. 432 del CCyC *los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la vida en común y en la separación de hecho. (conf. art. 432 del CCyC)*

En el comentario a la norma citada Mariel Molina de Juan señala: *Aunque resulta probable que la extensión temporal de esta obligación se vea considerablemente reducida atento el nuevo régimen de divorcio incausado (conf. art. 437 CCyC y ss.), el art. 432 CCyC recoge la posición de la doctrina y la jurisprudencia desarrollada durante la vigencia del CC, que admitió los reclamos de alimentos luego de cesada la convivencia.*

El sistema actual fija las reglas para la cuantificación en el art. 433 CCyC - que se refiere tanto a la convivencia como a la separación de hecho y exige ponderar las importantes modificaciones que el cese de la convivencia produce en los roles de cada uno de los esposos, en el funcionamiento del grupo familiar, y los mayores gastos que genera (por ejemplo, alquiler, equipamiento y mantenimiento de una nueva vivienda, etc.).

En todos los casos, atento la remisión del art. 432 CCyC a las reglas de los alimentos entre parientes, será menester acreditar las necesidades del alimentado, las que siempre van a operar a modo de límite máximo de la cuota que, en definitiva, se fije. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Edición actualizada 2022. Directores: Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso

En relación a las medidas provisionales, contempla situaciones de tutela diferenciada en casos urgentes, a fin de procurar la solidaridad familiar durante todo el

recorrido que importa cualquier relación jurídica familiar.

En los procesos de familia las medidas cautelares clásicas se ven morigeradas en cuanto a sus recaudos ya que no están destinadas a asegurar el resultado de un proceso sino a proteger a las personas y determinados intereses que se requieren ser resguardados. (art. 721 CCYCN)

c) En este orden de ideas, siendo esta un pedido cautelar, adelanto que se encuentran presente tanto los requisitos de *verosimilitud en el derecho* – acreditado con el certificado de matrimonio acompañado- el *peligro en la demora*, conforme la documental acompañada – certificación Negativa de Anses de [REDACTED]; certificado médico extendido por el Hospital Provincial Neuquén Dr. E. Castro Rendón; Constancia de Análisis de Laboratorio de la Sra. [REDACTED] realizado en el Hospital Provincial Neuquén Dr. E. Castro Rendón; Certificado Único de Discapacidad (CUD) extendido por la ANDIS - del cual surge la insuficiencia renal terminal con dependencia de diálisis renal extendido el 07/03/2025 por Junta Central Neuquén; Certificado médico Oficial extendido el 13/03/2025, del cual surge que la enfermedad causal de incapacidad laborativa N18.0 - Insuficiencia renal terminal; no siendo necesaria contracautela en función de la naturaleza alimentaria.

Respecto al caudal de alimentante, si bien este acompañó certificación de baja, de la consulta efectuada ante la pagina de ANSES, pude verificar que el mismo al momento de esta resolución cuenta con trabajo en relación de dependencia.

En consecuencia, a fin de atender a las necesidades ineludibles de la Sra. [REDACTED] **fijo una cuota alimentaria con carácter provisorio** - mientras dure la sustanciación del proceso- **en la suma equivalente al 10% de los haberes que por todo concepto percibe el alimentante, excluidos los descuentos de ley, incluido el SAC.**

Dicho porcentaje será descontado automáticamente en forma mensual por la empleadora y depositado en una cuenta judicial que se abrirá a nombre de estos actuados y a la orden de este juzgado en el Banco Provincia de Neuquén. Líbrense oficio a la empleadora para su toma de razón.- **ASI LO RESUELVO. Notifíquese electrónicamente.**